



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00296-00.
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvese proveer. Abril 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No reconocer al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA como apoderado judicial del Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ba4e53f8aaad8089257e90f1e168cc47e249b01c1f6111238fc6cecfa697d**

Documento generado en 18/04/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>